Año de 1933 Viernes 21 de Julio Núm. 90

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1966

Gobierno Civil de la Provincia

Comisión provincial reguladora del mercado de trigos

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de los señores Presidentes y Secretarios de las Juntas locales de tenedores de trigos, cuya relación se cita y que aún no han remitido a esta Comisión la relación de ventas realizadas de dicho cereal durante el pasado mes de Junio, como dicho servicio debieran cumplimentarlo antes del día diez del actual, se les requiere para que en el plazo de cinco días a contar desde la publicación de la presente circular lo remitan; a los que transcurrido dicho plazo no hayan dado cumplimiento al servicio mencionado, me veré obligado a sancionarles con la multa de 50 pesetas a cada uno.

Segovia, 19 de Julio de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

Relación que se cita

Aldeanueva del Codonal, Aldeorno, Aldeonte, Boceguillas, Fresno de Cantespino, La Lastrilla, Navalmanzano, Riahuelas, Sacramenia, Pedraza y Turégano.

1974

CIRCULAR

Según participa a este Gobierno Civil el Sr. Alcalde de Sanchonuño, el día 15 del actual desapareció de dicha localidad una caballería de las señas siguientes:

Una yegua, de edad cerrada, pelo castaño, siete cuartas de alzada, sin hierro, herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía se practiquen gestiones para averiguar su paradero, y caso de ser habida, lo pongan en conocimiento del Sr. Alcalde de Sanchonuño.

Segovia, 20 de Julio de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE JUSTICIA

(Continuación)

TITULO II

De la constitución del Tribunal y formas en que actúa

Articnlo 19. 1. Al señalarse la fecha para una renovación de cargos deberá mediar tiempo suficiente para que el escrutinio y el examen de la elección, en su caso, se realicen antes de expirar el mandato de los Vocales que hayan de cesar.

2. La toma de posesión de los nuevamente nombrados se verificará de suerte que no haya solución de continuidad en el funcionamiento del Tribunal y en fecha constante, no variable para cada caso.

3. Una vez posesionados de sus cargos los nuevos Vocales, se procederá a la designación de los dos Vicepresidentes del Tribunal.

Artículo 20. El Tribunal de Garantías actuará:

A) En Tribunal pleno.

B) En Secciones. Estas funcionarán indistintamente como Salas de Justicia y de Amparo, turnándose entre ellas los asuntos propios de tales competencias. El Pleno acordará el número de Secciones que habrá de funcionar, según lo requiera el volumen de toda clase de especies jurisdiccionales asignadas a su avocación para que el trámite y resolución de las mismas no sufra demora alguna.

Artículo 21. Constituirán el Tribunal en pleno el Presidente, los Vicepresidentes y los Vocales, actuando como Secretario, con voz, pero sin voto, el Secretario general del mismo.

Artículo 22. El Tribunal pleno tendrá facultades privativas e indelegables para entender en los siguientes asuntos:

1.° Recurso de inconstitucionalidad.

2.° Conflictos entre el Estado y una región autónoma, o entre regiones autónomas.

3.° Responsabilidad exigible al Presidente de la República.

4.° Responsabilidad exigible al Presidente de las Cortes.

5.° Responsabilidad exigible al Presidente del Consejo y a los Ministros.

6.° Responsabilidad exigible al Presidente y miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales.

7.° Responsabilidad exigible al Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal general de la República y Magistrados del mismo Tribunal.

8.° Responsabilidad exigible al Presidente y Consejeros o miembros del Gobierno de las regiones autónomas.

9.° Emitir el dictamen prevenido en el artículo 19 de la Constitución.

10. Cualquier asunto que por su gravedad o trascendencia estimen las Secciones que debe ser sometido al Tribunal pleno.

11. Las demás cuestiones que expresamente le sean atribuidas por alguna disposición legal o que afecten al funcionamiento del organismo.

Artículo 23. El Presidente podrá, siempre que guste, asumir la Presidencia de las Secciones. En tal caso dejará de conocer en cada asunto uno de los Vocales Letrados o Profesores designados por sorteo.

Artículo 24. Cada una de las Secciones estará constituída por los Jueces siguientes:

a) Por un Vicepresidente, que actuará como Presidente.

b) Un Diputado.

c) Un Vocal de los elegidos por los Colegios de Abogados.

d) Un Profesor.

e) Un Vocal regional.

Si fueran más de dos Secciones, serán presididas, las que resulten, por el Vocal de más edad; en defecto de Jueces elegidos por los Colegios de Abogados, alguno de los Vocales natos, y a falta de éstos, cualquiera de los restantes. Las sustituciones temporales las acordará el Presidente del Tribunal, a estímulos del buen servicio.

Artículo 25. Cuando las Secciones actúen en «Sala de Justicia», conocerán:

1.° De los conflictos entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma.

2.° De verificar los poderes de los Compromisarios que hayan de intervenir en la elección del Presidente de la República, y también de los poderes de los Compromisarios que hayan de actuar en la destitución del propio Presidente de la República, a los efectos de los artículos 68 y 82 de la Constitución.

Artículo 26. Cuando intervengan como «Salas de Amparo», entenderán:

De los recursos de este nombre para defensa de las garantías individuales definidas por la Constitución, cuando éstas hubieren sido desconocidas después de agotar las instancias jerárquicas a virtud de legal reclamación ante las Autoridades competentes y ante los Tribunales de urgencia.

Artículo 27. En cumplimiento del artículo 123 de la Constitución, podrán acudir al Tribunal:

a) El Ministerio fiscal, los Tribunales y los particulares interesados, en recurso o consulta sobre la inconstitucionalidad de las leyes.

b) El Gobierno de la República, para pedir el informe a que alude el artículo 19 de la Constitución.

c) El Gobierno, el Ministerio fiscal y las regiones autónomas, en lo atinente a los conflictos entre el Estado o cualquiera de sus organismos y las propias regiones, y a la responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo de Ministros, del Presidente y de los Magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

d) Las personas individuales o colectivas, en el recurso de amparo de garantías.

El Tribunal entenderá de oficio en el examen y aprobación de los poderes de los Compromisarios para elección del Presidente de la República.

TITULO III

Sobre el recurso de inconstitucionalidad de las leyes

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Artículo 28. 1. Podrán ser objeto del recurso de inconstitucionalidad, las leyes de la República y las aprobadas por las regiones autónomas.

2. A los efectos del apartado anterior tienen la consideración de leyes los decretos a que se refieren los artículos 61 y 80 de la Constitución.

3. Merecen consideración idéntica, los decretos que análogamente puedan dictar, según sus respectivos estatutos, los Gobiernos de las regiones autónomas, a los expresados efectos.

Artículo 29. 1. Será inconstitucional una ley, en la totalidad o en parte de sus disposiciones:

a) Cuando infringe un precepto de la Constitución de la República.

b) Cuando no haya sido votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución.

2. Las leyes regionales serán inconstitucionales, no sólo cuando infrinjan un precepto de la Constitución, sino tambien cuando incidan en infracción de los preceptos de su respectivo estatuto.

CAPITULO II

DE LOS ACTOS PRELIMINARES DEL RECURSO

Artículo 30. 1. La excepción de inconstitucionalidad de la Ley pertenece únicamente al titular del derecho que resultare agraviado por la aplicación de aquélla.

2. En el caso previsto en el artículo 100 de la Constitución, los Tribunales de Justicia procederán de oficio y con sujeción a los trámites fijados por esta Ley a formular su consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales.

3. Cuando el Ministerio fiscal estimara que la Ley aplicable a un caso determinado pudiera ser contraria a la Constitución, deberá plantear la cuestión en forma de recurso, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 31. 1. Alegada por cualquiera de las partes en pleito civil o criminal la inconstitucionalidad de una ley, tan pronto como fuere invocada se dará inmediato traslado de aquella alegación a la contraparte para que en el término de tres días exponga lo que a su derecho convenga sobre el particular.

El Juez o Tribunal que esté conociendo de los autos mandará que se expida, en el preciso término de cinco días, testimonio de la alegación y su respuesta, el cual remitirá con su informe al Presidente del Tribunal Supremo. Este pasará las diligencias a la Sala competente por razón de la materia, a fin de que en el plazo de cinco días emita su dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal de Garantías Constitucionales. Si el dictamen de la Sala del Tribunal Supremo fuere afirmativo, se suspenderá el curso del pleito, sin perjuicio de que se practiquen en él las diligencias urgentes y las de seguridad, y en el término de diez días planteará la consulta ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Cuando el dictamen de la Sala del Tribunal Supremo sea negativo, se reservará a la parte interesada el derecho de interponer recurso de inconstitucionalidad. En este caso, no se suspenderá en ningún momento el recurso del litigio y además el Tribunal de Garantías exigirá al reclamante una fianza no inferior a 5.000 pesetas ni superior a 25.000, sin prestar la cual el recurso no será tramitado.

2. En los pleitos contenciosoadministrativos se procederá de modo análogo en cuanto la semejanza del trámite lo permita; pero será condición indispensable que la alegación de inconstitucionalidad haya sido hecha por el interesado en cualquier instancia de la vía gubernativa, siempre que ésta hubiese precedido.

3. La misma regla consignada en el párrafo anterior será aplicable a los pleitos de ilegalidad y exceso o desviación de poder a que se refiere el artículo 101 de la Constitución.

4. Análogos trámites se observarán en los pleitos que se substancien ante cualesquiera órgano jurisdiccionales de aplicación del Derecho social. En ningún caso se suspenderá el trámite de estas actuaciones.

5. En todas las demás cuestiones administrativas o gubernativas que no dieren lugar a ninguno de los pleitos mencionados en los apartados anteriores, el titular agraviado por la aplicación de una ley que repute inconstitucional formulará en término de cinco días su alegación de agravio ante la autoridad que hubiere dictado la providencia. Testimonio de ésta, así como de la alegación y el informe de la referida autoridad, se tramitará por el conducto reglamentario al Cuerpo Consultivo Supremo de la República para que emita dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. El interesado podrá interponer el recurso acompañando certificación del referido dictamen, y si éste fuera negativo deberá, además, prestar la fianza que el Tribunal de Garantías le señale entre los límites de 5.000 y 25.000 pesetas. En ningún caso vendrá la Administración obligada a suspender el trámite del expediente.

Artículo 32. 1. Cuando un Juez de primera instancia u otro Tribunal cualquiera, exceptuándose los Juzgados municipales, quiera evacuar la consulta a que le autoriza el artículo 100 de la Constitución, solicitará el parecer de la Sala del Tribunal Supremo que sea competente por razón de la materia. El Tribunal Supremo evacuará su cometido en el término de quince días, y si su acuerdo fuere favorable, formulará la consulta ante el Tribunal de Garantías en el término de cinco días.

2. El Juez o Tribunal, desde que se acuerde formular la consulta, dejarán en suspenso las diligencias, salvo aquellas cuya práctica sea urgente. La suspensión del trámite será inexcusable cuando llegue el momento de fallar hasta que se reciba la resolución del Tribunal de Garantías.

Artículo 33. Cuando el recurrente sea el Ministerio fiscal, la iniciativa del recurso corresponderá siempre al Fiscal general de la República, quien podrá delegar la interposición y la defensa en otro funcionario del Cuerpo. Los individuos del Ministerio público tendrán la facultad de consultar al Fiscal general de la República, por conducto jerárquico, las dudas que se les ocurran acerca de la constitucionalidad de una ley.

CAPITULO III

DE LOS DEFENSORES DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY

Artículo 34. 1. Las Cortes de la Repúbltca designarán, siempre que lo reputen necesario, un representante, Diputado o no, que defienda ante el Tribunal de Garantías, la constitucionalidad de la ley impugnada.

2. Igual derecho compete al organisme legislativo de la región autónoma respecto a las leyes por él dictadas.

3. Presentado un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías, éste lo comunicará sin pérdida de tiempo a las Cortes de la República o al organismo correspondiente de la región autónoma interesada, según proceda, con indicación del recurrente de la ley impugnada y del concepto en que se impugne, para que, dentro de un plazo de diez días, designe el defensor de que hablan los números precedentes. Si no lo hicieren, continuará el procedimiento, en el que podrán comparecer y personarse en cualquier instante.

CAPITULO IV

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Artículo 35. El escrito en que se interponga el recurso de inconstitucionalidad deberá contener:

A) Expresión circunstanciada del recurrente y del domicilio que señale en Madrid para recibir las notificaciones a que el procedimiento dé lugar.

B) Indicación del precepto que se suponga inconstitucional.

C) Exposición de los motivos en que la pretendida inconstitucionalidad se funde; y

D) Petición de que se celebre vista cuando se considere necesario.

CAPITULO V

DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO

Artículo 36. Interpuesto el recurso por un particular, el Tribunal, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, resolverá sobre su admisión, en vista de haberse cumplido los requisitos del artículo 35.

Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

CAPITULO VI

DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Artículo 37. Una vez admitido el recurso, se dará traslado del mismo por cinco días al representante de las Cortes de la República, o al organismo correspondiente de la región autónoma si se hubiesen personado en tiempo para que aleguen en defensa de la constitucionalidad de la ley lo que estimen conveniente.

Artículo 38. 1. El Tribunal señalará el día para la vista, en el caso de que hubiesen pedido su celebración el recurrente o el defensor de la constitucionalidad.

2. Se celebrará vista, aunque ninguna de las partes lo hubiese pedido, siempre que el Tribunal lo crea oportuno para esclarecer algún punto dudoso. En este caso, los informes orales quedarán cincunscritos a los extremos que el propio Tribunal indique.

3. En las vistas hablará primero el recurrente y luego el defensor de la constitucionalidad; uno y otro por el tiempo que el Tribunal marque de antemano. El Presidente podrá llamarlos a la cuestión e incluso retirarles la palabra cuando se desvíen del fondo del recurso.

4. Podrán ser recogidos taquigráficamente los informes que se pronuncien.

Artículo 39. Cuando la excepción invocada fuere la de incompetencia de jurisdicción, el Tribunal decidirá previamente sobre ella sin entrar en el fondo del recurso. Si reconoce que existe, se inhibirá en favor de la jurisdicción competente. Sólo cuando sea rechazado, podrá continuar la tramitación del recurso.

CAPITULO VII

DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Artículo 40. El Tribunal dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la vista, al del acuerdo denegándola o a la presentación del último escrito de las partes cuando no se hubiese pedido su celebración.

Artículo 41. 1. Las sentencias en que se resuelva un recurso de incostitucionalidad, habrán de ser fundadas, pero sin que tenga que sujetarse a otras formalidades de redacción que las de hacer constar las circunstancias del recurso interpuesto, el nombre y apellidos de los miembros del Tribunal, del ponente y de los defensores y la fecha en que se dicte.

2. Los miembros del Tribunal que no estén conformes con el criterio que prevalezca deberán consignar por escrito, razonándola, la opinión que sustenten, la cual se hará constar en el libro que al efecto se lleve.

3. Las sentencias recaídas en consultas o recursos de inconstitucionalidad, se notificará al consultante o recurrente para su gobierno, y si la consulta hubiera emanado de un litigio en trámite, para que la decisión del Tribunal de Garantías produzca en tal litigio sus efectos. Los votos particulares se harán públicos al mismo tiempo y en la misma forma que la sentencia.

4. Las sentencias que resuelvan consultas o recursos de inconstitucionalidad, serán comunicadas sin demora a los Presidentes de las Cortes, del Gobierno, del Tribunal Supremo, y cuando proceda, al representante de la región autónoma. También serán publicadas en la *Gaceta*.

CAPITULO VIII

DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS

Artículo 42. 1. Las sentencias que declaren que una ley no fué votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución o por el Estatuto regional respectivo, producirán la total anulación de aquella, pero no afectarán a las situaciones jurídicas creadas durante su vigencia.

2. Las que resuelvan sobre inconstitucionalidad material, únicamente producirán efecto en el caso concreto del recurso consulta.

CAPITULO IX

DE LAS COSTAS Y DE LAS SANCIONES A QUE DE LUGAR EL RECURSO

Artículo 43. 1. Las costas serán sufragadas de oficio, siempre qne el recurso prospere en todo o en parte.

2. La desestimación del recurso llevará consigo la pérdida del depósito y el pago de las cuotas causadas, cuando el recurrente fuese de los comprendidos en el número quinto del artículo 123 de la Constitución. En este caso podrá, además, ser condenado el recurrente a una multa de 1.000 a 10.000 pesetas, si el Tribunal estimase que procedió con temeridad manifiesta o mala fe evidente.

3. La sanción señalada en el parrafo anterior será aplicable a los Abogados que actuen ante el Tribunal, cuando éste determine que la temeridad o mala fe fueron suyas. Podrá también el Tribunal, apreciada la contumacia de un Abogado en la interposición de defensa de recurso temerario o de mala fe, o que tengan por único objeto retardar los procedimientos ordinarios en que interviniese como Letrado, impedirle el ejercicio de la profesión ante el mismo durante un espacio de tiempo que nunca bajará de cinco años.

4. Cuando los que se hagan acreedores a las medidas indicadas en los números que preceden fuesen Tribunales, el Tribunal de Garantías lo participará al Presidente del Tribunal Supremo, a los efectos disciplinarios oportunos, si no hubiesen incurrido en responsabilidad más grave.

TÍTULO IV

Sobre el recurso de amparo de garantías constitucionales

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROCEDBNCIA DEL RECURSO Y PRINCIPIOS GENERALES DE SU TRAMITACIÓN

Artículo 44. Los derechos individuales que ha de garantizar el recurso de amparo establecido en el artículo 121, letra B, de la Constitución, serán los consignados en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38 y 39 de aquélla.

Artícnlo 45. Procederá el recurso de amparo, cuando concurran estos dos requisitos:

1.º Que exista auto concreto de autoridades gubernativa, judicial o de cualquiera otro orden, que con respecto a un individuo determinado haya infringido alguna de las garantías relacionadas en el anterior.

2.º Que no haya sido admitida o no haya sido resuelta la petición de amparo dentro del plazo legal por el Tribunal de urgencia previsto en el artículo 105 de la Constitucio, o que

dicho Tribunal hubiere dictado resolución denegatoria.

Artículo 46. El procedimiento de amparo será gratuito, sin obligar a uso de papel timbrado ni a pago de las costas.

CAPÍTULO II

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Artículo 47. Podrá interponer el recurso la persona que se considere agraviada o por cualquier ciudadano o persona jurídica; cuando el recurrente no sea el agraviado deberá prestar la caución que la Sala acuerde.

Artículo 48. 1. El recurso se iniciará con un escrito dirigido al Tribunal y en que se consignen los hechos que originen la reclamación con todas sus circunstancias y los fundamentos legales de aquélla.

Si el escrito de interposición de recurso no llena estos requisitos, será rechazado de plano.

2. Deberá consignarse ineludiblemente en el expresado escrito un domicilio en Madrid para la práctica de notificaciones.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse una copia autorizada. De la presentación de todo ello se dará recibo en el acto.

CAPITULO III

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE AMPARO

Artículo 49. 1 Para cada recurso se nombrará un Vocal ponente, estableciéndose el oportuno turno.

2. La tramitación del recurso de amparo, comprenderá sustancialmente y aparte del incidente de suspensión cuando se formule, éstas actuaciones:

a) Notificación urgente a la autoridad inculpada, con remisión de la copia del escrito y señalamiento del plazo, para que informe, acompañando en todo caso las actuaciones practicadas o testimonio de ellas, sin perjuicio del secreto del sumario, que deberá ser salvado mediante las disposiciones oportunas, por el Tribunal.

b) Vista de tal contestación a la parte reclamante.

c) Prueba sumaria propuesta por las partes o libremente acordada por la Sala y que se practicará ante el Vocal ponente.

d) Resolución que dicte la Sala y que en el mismo día o en el inmediato se notificará al recurrente y a la autoridad inculpada, debiendo hacerse pública cuando la índole del caso o el interés del acuerdo lo aconsejen.

3. La Sala podrá acordar o negar la celebracióa de vista.

4. Esta se celebrará informando el defensor del recurrente y la autoridad o un representante de ella, que podrá ser comisario designado al efecto por el Gobierno o funcionario del Ministerio fiscal nombrado a tal fin.

Artículo 50. 1. En los casos de notorio abuso de derecho la Sala de Amparo podrá imponer al recurrente culpable una multa hasta el máximo de 10.000 pesetas.

2. En caso de reincidencia podrá imponerle la pena de arresto mayor.

3. Cuando incurra en tales extralimitaciones o prácticas dolosas un letrado, la Sala tendrá facultades para decretar la suspensión del mismo en el ejercicio profesional ante el Tribunal de Garantías durante un periodo no inferior a dos años.

Artículo 51. La Sala de Amparo pondrá en conocimiento de los Tribunales ordinarios los hechos que revistan caracteres de delito y que se deduzcan de las actuaciones.

Artículo 52. En cualquier momento del procedimiento podrá pedirse la suspensióe de la medida inpugnada como agravio que la Sala podrá acordar dictando a la vez providencia con respecto a la persona del agraviado para que no sea eludida la acción de la justicia.

CAPITULO IV

DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DURANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE ORDEN PÚBLICO

Artículo 53. 1. Los recursos de Amparo que se entablen como consecuencia de la aplicación de la ley de orden público en un territorio determinado no podrán referirse más que a infracciones de aquellas garantías o derecho que la autoridad haya de respetar, a pesar de la aplicación de dicha ley.

2. Se rechazarán de plano los que se funden en causa distinta y afecten a derechos de los que sufren merma o interrupción en dichos estados excepcionales.

(Continuará)

1963

DIPUTACION PROVINCIAL

ANUNCIOS

Al publicarse en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 10 del actual, núm. 86, el anuncio relativo a las obras de reparación del firme de los kilómetros uno al cinco del camino vecinal de Basardilla a Muñoveros, se ha padecido un error de imprenta por figurar en el mismo que el depósito provisiónal para optar a la subasta es el 50 por 100, siendo así que el verdadero depósito provisional es el cinco por ciento del presupuesto de contrata correspondiente a la cantidad de 1,096'10 pesetas que aparecen en el anuncio, quedando por consiguiente subsanado dicho error o sea que en vez del 50 por 100 es el cinco por ciento.

Segovia, 18 de Julio de 1933.—El Presidente, G. L. Carretero.

—

1962

En la sesión celebrada por la Comisión Gestora de esta Corporación el día 11 del corriente mes, acordó un suplemento de crédito a la partida 20 del artículo 1.° del capítulo 6.° del presupuesto de gastos, importante 4.000 pesetas y concepto por los anticipos que puedan concederse a los empleados de la Diputación.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 200 del estatuto provincial vigente.

Segovia, 14 de Julio de 1933.—El Presidente, G. L. Carretero.— P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1961

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Provincia

20 por 100 de la renta de propios

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y Corporaciones que a continuación se detallan con lo dispuesto en la circular de la Administración de Rentas Públicas de 17 de Marzo de 1932, he acordado llamar la atención de los mismos; advirtiéndoles que si para fin del mes actual no obran en poder de estas oficinas las certificaciones a que hace referencia la antes citada circular, se le impondrá la multa correspondiente y se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de un comisionado que pase a los pueblos a recoger dichos documentos.

Corporaciones en descubierto

Adrada de Pirón, Aldealcorvo, Aldealengua de Pedraza, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva del Codonal, Aldeonsancho, Aldeonte, Arahuetes, Arevalillo de Cega, Armuña, Balisa, Becerril, Bernúy de Coca, Bernúy de Porreros, Caballar, Cabezuela, Calabazas, Campo de San Pedro, Cantalejo, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Cascajares, Casla, Castro de Fuentidueña, Castroserna de Arriba, Castroserracín, Cedillo de la Torre, Cilleruelo de San Mamés, Cobos de Fuentidueña y de Segovia, Coca, Collado Hermoso, Corral de Ayllón, Cubillo, Cuesta, Donhierro, Duratón, Duruelo, Encinillas, Espinar, Estebanvela, Fresno de Cantespino y de la Fuente, Frumales, Fuentemilanos, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuenterrebollo, Fuentesaúco, Fuentesoto, Gallegos, Hontoria, Jemenuño, Juarros de Riomoros y de Voltoya, Labajos, Languilla, Lastrilla, Linares del Arroyo, Losa, Losana de Pirón, Madrona, Martín Muñoz de las Posadas, Mata de Cuéllar, Migueláñez, Montejo de Arévalo, Moral, Moraleja de Coca y de Cuéllar, Mozoncillo, Muñopedro, Muyo, Narros de Cuéllar, Nava de la Asunción, Navalilla, Navas de San Antonio, Negredo, Nieva, Pajares de Fresno, Paradinas, Pelayos del Arroyo, Perorrubio, Perosillo, Pinarnegrillo, Pinilla Ambroz, Puebla de Pedraza, Rapariegos, Rebollo, Remondo, Riahuelas, Riaza, Ribota, Riofrío de Riaza, Salceda, San Cristóbal de Cuéllar y de la Vega, Sanchonuño, Sangarcía, San Ildefonso, San Pedro de Gaillos, Santa María de Nieva, Santa Marta, Santibáñez, Santiuste de Pedraza, Sebúlcor, Sepúlveda, Sequera de Fresno, Siguero, Sigueruelo, Sotosalbos, Tolocirio, Torreadrada, Torrecaballeros, Torrecilla del Pinar, Torre Val de San Pedro, Trescasas, Turégano Urueñas, Valdesimonte, Valdevacas y Guijar, Valseca, Valle de Tabladillo, Valleruela de Sepúlveda, Veganzones, Ventosilla, Villacastín, Villacorta, Villagonzalo de Coca, Villar de Sobrepeña, Villeguillo, Yanguas de Eresma, Zamarramala, Zarzuela del Monte y del Pinar, Comunidad de Coca, Comunidad de Fresno de Cantespino, Comunidad de Migueláñez, Comunidad de Sepúlveda y Comunidad de Prádena.

10 por 100 de arbitrio de pesas y medidas

Aldealcorvo, Aldeanueva del Codonal, Aldea Real, Aldeonsancho, Aldeonte, Arahuetes, Arevalillo de Cega, Armuña, Bernúy de Coca, Bernúy de Porreros, Brieva, Cabañas de Polendos, Campo de San Pedro, Cantalejo, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Cascajares, Casla, Castro de Fuentidueña, Castroserna de Arriba, Cedillo de la Torre, Cilleruelo de San Mamés, Cobos de Fuentidueña y de Segovia, Coca, Collado Hermoso, Corral de Ayllón, Cubillo, Cuesta, Donhierro, Duratón, Encinillas, Espinar, Estebanvela, Fresno de Cantespino y de la Fuente, Frumales, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Gallegos, Jemenuño, Juarros de Voltoya, Labajos, Languilla, Lastrilla, Linares del Arroyo, Losa, Martín Muñoz de las Posadas, Mata de Cuéllar, Migueláñez, Montejo de Arévalo, Moral, Moraleja de Cuéllar y de Coca, Mozoncillo, Muñopedro, Muyo, Nava de la Asunción, Navalilla, Pajares de Fresno, Pelayos del Arroyo, Perorrubio, Pinarnegrillo, Pinilla Ambroz, Rapariegos, Rebollo, Riahuelas, Riaza, Riofrío de Riaza, Salceda, San Cristóbal de Cuéllar y de la Vega, Sanchonuño, Sangarcía, San Ildefonso, San Pedro de Gaillos, Santa María de Nieva, Santa Marta, Santibáñez, Santiuste, Sequera, Siguero, Sotosalbos, Tolocirio, Torreadrada, Torrecaballeros, Torrecilla del Pinar, Torre Val de San Pedro, Trescasas, Turégano, Urueñas, Valdevacas y Guijar, Valseca, Veganzones, Ventosilla, Villacastín, Villacorta, Villar de Sobrepeña, Yanguas, Zamarramala, Zárzuela del Monte y del Pinar.

Segovia, 18 de Julio de 1933.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Pablo Carabias.

1967

Inspección Provincial de Sanidad

CONCURSO

Siendo necesario proveer las plazas de Médicos especialistas del Centro secundario de Higiene rural de El Espinar, creado al amparo de los presupnestos de 1933, por orden de la Dirección general de Sanidad, se convoca a un concurso riguroso de méritos con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Plazas que deben proveerse:

Un Médico encargado de los servicios de Higiene Infantil.

Un íd. íd. de Higiene Social (Venereología y Maternología).

Un íd. íd. de los servicios de tuberculosis.

Un Médico otorrinolaringólogo.

Un íd. oftalmólogo.

Un odontólogo.

Dotada cada una de estas plazas con la indemnización anual de 2.000 pesetas.

2.ª La adjudicación de las plazas se hará con carácter eventual y por el período de un año, pasado el cual, la Dirección general de Sanidad, previos los informes que estime pertinente, podrá ratificar dichos nombramientos siempre por un periodo no superior a un año.

3.ª Serán méritos preferentes para ocupar estas plazas, el residir en la misma localidad donde esté enclavado el Centro; y en segundo lugar los Médicos que presten servicios de la especialidad en el lugar más próximo.

4.ª Las instancias, con los justificantes de los méritos alegados por cada concursante, deberán presentarse en las oficinas de esta Inspección provincial de Sanidad, en el plazo de ocho días

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 19 de Julio de 1933.—El Inspector provincial de Sanidad, Santiago Colomo de la Villa.

1965

OBRAS PÚBLICAS

Hasta las trece horas del día 25 del actual, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de Obras Públicas de Madrid, Burgos, Guadalajara, Avila, Soria y Valladolid a horas hábiles de oficina, para optar a la primera subasta de las obras del proyecto reformado por desierto dos veces el primitivo de reparación de los kilómetros 24 al 27 y 29 al 31,396 de la carretera

de tercer orden de Santa María Nieva a Olmedo, durante los años de 1933 y 1934, cuyo presupuesto asciende a 22.662,81 pesetas, a ejecutar en los seis meses siguientes a la adjudicación definitiva, siendo la fianza provisional de 679,90 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Ochoa Ondátegui, núm. 20 pral., el día 1.º de Agosto inmediato a las diez y media horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Será requisito indispensable el que en toda proposición haga constar el proponente cuanto preceptúan los apartados (A y B) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, inserto en la *Gaceta* 7 del mismo mes, y demás disposiciones que se dicten en el mismo y sean aplicables a esta contrata.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del día siguiente).

Segovia, 15 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe accidental, Pedro Morán.

——

Hasta las trece horas del día 25 del actual, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de Obras Públicas de Madrid, Burgos, Guadalajara, Avila, Soria y Valladolid, a horas hábiles de oficinas, para optar a la primera subasta de las obras del proyecto reformado por desierto dos veces el primitivo de reparación de los kilómetros 26 al 33 de la carretera de tercer orden de Sepúlveda a Cuéllar, durante los años de 1933 y 1934, cuyo presupuesto asciende a 26.622,50 pesetas, a ejecutar en los seis meses siguientes a la adjudicación definitiva, siendo la fianzaprovisional de 798,68 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Ochoa Ondátegui, número 20, pral., el día primero de Agosto inmediato a las diez y media horas.

El proyecto pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Será requisito indispensable el que en toda proposición haga constar el proponente cuanto preceptúan los apartados (A) y (B) del Real decreto Ley de 6 de Marzo de 1929, inserto en la *Gaceta* 7 del mismo mes, y demás disposiciones que se dicten en el mismo y sean aplicables a esta contrata.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4.50 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del día siguiente).

Segovia, 15 de Julio de 1933.—El Ingeniero jefe accidental, Pedro Morán.

——

Hasta las trece horas del día 25 del actual, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de la Jefaturas de Obras Públicas de Madrid, Burgos Guadalajara, Avila, Soria y Valladolid, a horas hábiles de oficinas, para optar a la primera subasta de las obras del proyecto reformado por desierto dos veces el primitivo de conservación de los kilómetros 44,52 y 58 de la carretera de tercer orden de Cuéllar a Arévalo, durante los años de 1933 y 1934, cuyo presupuesto asciende a 15.613,50 pesetas, a ejecutar en lo seis meses siguientes a la adjudicación definitiva, siendo la fianza provisional de 468,40 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Ochoa Ondátegui, número 20, pral, el día 1.º de Agosto inmediato a las diez y media horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Será requisito indispensable el que en toda proposición haga constar el proponente cuanto preceptúan los apartados (A) y (B) del real decrato ley de 6 de Marzo de 1929, inserto en la *Gaceta* 7 del mismo mes, y demás disposiciones que se dicten en el mismo y sean aplicables a esta contrata.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del día siguiente).

Segovia 15 de Julio de 1933.—El Ingeniero jefe accidental, Pedro Morán.

——

Hasta las trece horas del día 25 del actual, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de Obras Públicas de Madrid, Burgos, Guadalajara, Avila, Soria y Valladolid, a horas hábiles de oficinas, para optar a la primera subasta de las obras del proyecto reformado por desierto dos veces el primitivo de conservación de los kilómetros 1 al 3 de la carretera de tercer orden de Estación de Fuente de Santa Cruz a Arévalo, durante los años de 1933 y 1934, cuyo presupuesto asciende a 12.426,90 pesetas, a ejecutar en los seis meses siguientes a la adjudicación definitiva, siendo la fianza provisional de 372,80 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Ochoa Ondátegui, núm. 20, pral., el día primero de Agosto inmediato a las diez y media horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficinas.

Será requisito indispensable el que en toda proposición haga constar el proponente cuanto preceptúan los apartados (A) y (B) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929, inserto en la *Gaceta* 7 del mismo mes, y demás disposiciones que se dicten en el mismo y sean aplicables a esta contrata.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas o en papel común con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del día siguiente).

Segovia, 15 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe accidental, Pedro Morán.

——

Hasta las trece horas del día 25 del actual, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatara y en los de las Jefaturas de Obras Públicas de Madrid, Burgos, Guadlajaara, Avila, Soria y Valladolid, a horas hábiles de oficinas, para optar a la primera subasta de las obras del proyecto reformado por desierto dos veces el primitivo de conservación de los kilómetros 1 al 8 de la carretera de tercer orden de la carretera de Turégano a Navas de Oro, durante los años de 1933 y 1934, cuyo presupuesto asciende a 24.998,48 pesetas, a ejecutar en los seis meses siguientes a la adjudicación definitiva, siendo la fianza provisional de 749,95 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras de esta provincia, sita en la calle de Ochoa Ondátegui, número 20, pral., el día 1.º de Agosto inmediato a las diez y media horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Será requisito indispensable el que en toda proposición haga constar el proponente cuanto preceptúan los apartados (A) y (B) del Real decreto Ley de 6 de Marzo de 1929, inserto en la *Gaceta* 7 del mismo mes, y demás disposiciones que se dicten en el mismo y sean aplicables a esta contrata.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del día siguiente).

Segovia, 15 de Julio de 1933,—El Ingeniero Jefe accidental, Pedro Morán.

——

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

——

19

NUM. 5.—MADRID

EDICTO

Por el presente, que se expide cu[mpliendo] lo dispuesto por el señ[or] Juez de primera instancia número [...] de esta Capital, en los autos prom[o]vidos por el Procurador don Luis [...] Pablo Olazábal, en nombre del Ban[co] Hipotecario de España, contra d[on] Manuel Fidalgo Alvarez y doña M[a]ría del Mar Ferrer Arroyo, para [la] efectividad de dos préstamos hip[o]tecarios, importantes en junto trein[ta] mil pesetas, se anuncia la venta [en] pública subasta, por primera vez, [de] la siguiente finca:

Un hotel titulado del «Pocillo», p[or] radicar en el camino de este nombre en término municipal de San Ilde[fonso], fonso, partido judicial, distrito hipo[]tecario y provincia de Segovia, co[n] fachada al paseo de Vacas, sin n[ú]mero asignado a él, comprendiend[o] una superficie de cinco mil trescie[n]tos sesenta y tres metros cuadrado[s] equivalentes a sesenta y nueve m[il] setenta y cinco pies, cuaren[ta] centésimas de otro; de los cual[es] corresponden al hotel propiamen[te] dicho ciento noventa y seis metro[s] incluídos los espesores de los muro[s]; linda al Este o frente, con dicho p[a]seo de Vacas; al Norte o derech[a] entrando, con posesión de don Fra[n]cisco Miguel, conocido por el rem[a]quete de Perreño; al Sur o izquierd[a] con posesión de herederos de Fra[n]cisco Escolar, y al Oeste o espald[a] con el arroyo del Pocillo, que de[s]ciende de Sur a Norte; tasada en [la] cantidad de sesenta mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores q[ue] para su remate, que tendrá lugar d[o]ble y simultáneamente en dicho Ju[z]gado númern 5 y en el de igual cla[se] de Segovia, se ha señalado el d[ía] dieciocho de Agosto próximo, a l[as] once horas; que el tipo de subas[ta] será el de tasación, no admitiéndo[se] posturas que no cubran las dos te[r]teras partes del expresado tipo; q[ue] para tomar parte en la subasta deb[e]rán consignar previamente en la me[sa] del Juzgado o en el establecimien[to] destinado al efecto, una cantida[d] igual por lo menos al diez por cien[to] efectivo de referido tipo, sin cuyo re[]quisito no serán admitidos; que si [se] hiciesen dos posturas iguales se ab[ri]rá nueva licitación entre los dos re[]matantes; que la consignación d[el] precio se verificará a los ocho dí[as] siguientes al de la aprobación d[el] remate; que los títulos de propieda[d] suplidos por certificación del Regi[s]tro de la propiedad, estarán de m[a]nifiesto en la Secretaría del que r[e]frenda y con los cuales deberán co[n]formarse y no tendrán derecho a ex[i]gir ningunos otros, y que las carg[as] anteriores y las preferentes, si l[as] hubiere al crédito del actor, con[ti]nuarán subsistentes y sin cancela[r] entendiéndose que el rematante l[as] acepta y queda subrogado en la re[s]ponsabilidad de las mismas, sin de[s]tinarse a su extinción el precio d[el] remate el cual podrá hacerse a cal[i]dad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a doce de Juli[o] de mil novecientos treinta y tres.— El Secretario, P. Alvarez.—V.º B.º El Juez de primera instancia. Firmad[o]

IMPRENTA PROVINCIAL